



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 94/2019

En Madrid, a 12 de julio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 6 de mayo de 2019, por la que se ratifica la resolución de 30 de enero de 2019, de la Jueza de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de 2.000 euros al XXX, por una infracción del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 12 de septiembre de 2018 se disputó el encuentro correspondiente a la 2ª Eliminatoria del Campeonato de España/Copa SM El Rey entre el XXX y el XXX.

Con fecha de 19 de septiembre de 2018, el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) presentó escrito de denuncia de determinadas actuaciones producidas en el citado partido, relativas a la entonación de cánticos que incitan a la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, las cuales, según el denunciante, serían contrarias al régimen jurídico previsto en el Código Disciplinario de la RFEF. Asimismo, en el citado escrito se solicitó la iniciación del correspondiente procedimiento extraordinario disciplinario.

El 26 de septiembre de 2018, la Jueza de Competición acordó la apertura del procedimiento sancionador que concluyó, tras los trámites y actuaciones oportunos, mediante acuerdo de 30 de enero de 2019, con la imposición de sanción económica de 2.000 euros, en aplicación del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra dicho acuerdo recurrió el XXX, ante el Comité de Apelación, que confirmó la decisión de la Jueza de Competición, en resolución de 6 de mayo de 2019.

**SEGUNDO.** El 27 de mayo de 2019, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 6 de mayo de 2019.

**TERCERO-** El mismo día 27 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 4 de junio.

**CUARTO.**- Mediante providencia de 4 de junio, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, derecho del que hizo uso el recurrente mediante escrito registrado ante este TAD el 13 de junio de 2019.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.** Los hechos que han sido objeto de sanción son los siguientes:

1-En el momento en el que se ofrecían las alineaciones, dos minutos antes del inicio del encuentro, un grupo de unos 800 aficionados locales, ubicados en Grada Gol de Pie/Gol Norte, referenciados por su indumentaria coincidente con los colores de su equipo, corearon de forma coral y coordinada durante aproximadamente unos 20 segundos el cántico “~~XXX~~ muérete” en relación al entrenador visitante, sin ser secundado por el resto de aficionados.

2- En el minuto 22 de partido, un grupo de unos 800 aficionados locales, ubicados en Grada Gol de Pie/ Gol Norte, referenciados por su indumentaria coincidente con los colores de su equipo, corearon de forma coral y coordinada durante aproximadamente unos 20 segundos el cántico “Putá ~~XXX~~, Putá ~~XXX~~”, sin ser secundado por el resto de aficionados.

3- En el minuto 24 de partido, un grupo de unos 800 aficionados locales, ubicados en Grada Gol de Pie/ Gol Norte, referenciados por su indumentaria coincidente con los colores de su equipo, corearon de forma coral y coordinada durante aproximadamente

unos 20 segundos el cántico “*Písalo*”, en referencia a un futbolista visitante tendido en el suelo, sin ser secundado por el resto de aficionados.

4- En el minuto 39 de partido, un grupo de unos 800 aficionados locales, ubicados en Grada Gol de Pie/ Gol Norte, referenciados por su indumentaria coincidente con los colores de su equipo, corearon de forma coral y coordinada durante aproximadamente unos 20 segundos el cántico “*XXX muérete*”, en referencia al entrenador visitante, sin ser secundado por el resto de aficionados. El club local emitió a través de la megafonía un mensaje en contra de los insultos.

5- En el minuto 40 de partido, un grupo de unos 800 aficionados locales, ubicados en Grada Gol de Pie/ Gol Norte, referenciados por su indumentaria coincidente con los colores de su equipo, corearon de forma coral y coordinada durante aproximadamente unos 20 segundos el cántico “*XXX muérete*”, en referencia al entrenador visitante, sin ser secundado por el resto de aficionados. El club local emitió a través de la megafonía un mensaje en contra de los insultos.

6- En el minuto 41 de partido, un grupo de unos 800 aficionados locales, ubicados en Grada Gol de Pie/ Gol Norte, referenciados por su indumentaria coincidente con los colores de su equipo, corearon de forma coral y coordinada durante unos 10 segundos el cántico “*XXX subnormal*”, en referencia al entrenador visitante. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados.

En el mismo sentido, el Acta del Partido del Coordinador de Seguridad constata las siguientes incidencias:

*“En el minuto 39 de la primera mitad del encuentro, desde la Grada de Animación situada en el graderío bajo Norte del estadio, se entona en dos ocasiones y durante unos segundos el siguiente cántico referido al entrenador del equipo visitante: “XXX muérete”.*

*Inmediatamente por la megafonía del estadio se solicita a los espectadores la prohibición de proferir cualquier clase de insulto, vejación, etc. tras lo que la misma Grada anteriormente citada entona los siguientes cánticos: “XXX nos caes mal”, “XXX fuera de XXX”.*

*A la conclusión del evento, la misma Grada de Animación antes referida, canta por dos veces “Todos a una Puta XXX”.*

En relación con estos hechos, se ha impuesto al Club sanción de 2.000 euros, en aplicación del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicho artículo establece que: “La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, y de las conductas descritas en el artículo 69 bis, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones: “...3º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros”.

Asimismo, por su relevancia conviene recordar que el mencionado artículo 69 bis precisa que “*Se entienden por actos o conductas contrarias a la tolerancia y el*

*respeto, aquellas que sin llegar a ser calificadas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, supongan un mensaje degradante, vejatorio, irreverente, malsonante o insultante hacía el club rival y sus integrantes, aficionados, árbitros y asistentes y en general contra cualquier persona o colectivo que participe directa o indirectamente en el partido o competición de que se trate y contra cualesquiera de los miembros de la organización federativa.”.*

**QUINTO.** El recurrente plantea cinco motivos de oposición a la resolución del Comité de Apelación, los siguientes:

-Vulneración del derecho de defensa por no haberse incorporado al expediente ni valorado el Informe del Coordinador de Seguridad.

-Infracción inexistente habida cuenta de que los hechos no tienen la consideración ni de acto ni conducta violenta, racista, xenófoba o intolerante en el fútbol.

-Incorrecta tipificación de la conducta reprochada al club.

-Inexistencia de responsabilidad por haber dado cumplimiento a todas las exigencias normativas respecto a la represión de comportamientos violentos.

-Inexistencia de culpabilidad

Como primer motivo, plantea el recurrente que durante la fase de instrucción se cerró la fase probatoria sin incorporar el Informe del Coordinador de Seguridad, prueba que a su juicio era de suma relevancia para la resolución del procedimiento. Sin embargo, como el propio recurrente reconoce en su escrito, la presentación del informe fue extemporánea por parte de la Oficina Nacional de Deportes, aun cuando el propio Instructor realizó varios requerimientos para que se aportara el documento en plazo. Por lo anterior, este Tribunal debe ratificar como ajustada a derecho la decisión adoptada por los órganos disciplinarios federativos en el sentido de denegar su incorporación al expediente por extemporaneidad que en ningún caso es imputable al Instructor, circunstancia esta última determinante, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional (entre otras SSTC 82/2009 y 181/2009), para concluir la lesión del derecho de defensa que aquí se invoca pero que no se aprecia.

**SEXTO.-**En el segundo motivo de recurso se denuncia que los hechos no tienen la consideración ni de acto ni de conducta violenta, racista, xenófoba o intolerante en el fútbol.

En realidad, más allá de oponerse a la calificación jurídica de los hechos el recurrente cuestiona, al menos parcialmente, la concurrencia de los mismos. Así, reconoce que podrían entenderse producidos los cánticos recogidos en el Informe del Coordinador de Seguridad (los del minuto 39 y los del final del encuentro “~~XXX~~ muérete” “~~XXX~~ nos caes mal”, “~~XXX~~ fuera de ~~XXX~~”, “Todos a una Puta ~~XXX~~”) pero niega que se produjeran el resto de los relatados en el Informe del Director de Competiciones de la LFP, y

asimismo entiende que las grabaciones audiovisuales carecen de la calidad suficiente para acreditar que se emitieron los cánticos. Entiende que no resultan probados los hechos negados tanto porque el citado Informe carece de presunción de veracidad, a diferencia de las actas arbitrales, como porque el propio instructor del expediente manifestó que la grabación no permite discernir con absoluta claridad todos los cánticos.

Sin embargo no puede acogerse el planteamiento ya que una vez que este Tribunal ha examinado atentamente el material audiovisual disponible concluye que, aunque la calidad sonora de las grabaciones no es óptima, sí ofrece la suficiente como para apreciarse los cánticos—salvo el supuestamente producido en el momento en el que se ofrecían las alineaciones— que se describen en el Informe de la Liga, documento que aunque no goza de presunción de veracidad, sí puede valorarse como elemento probatorio. Lo descrito en dicho documento coincide con lo que se escucha en las grabaciones.

En consecuencia, procede dar por probados los cánticos denunciados en base a los cuales se ha sancionado al XXX, a excepción del supuestamente proferido en el momento en el que se ofrecían las alineaciones, dos minutos antes del inicio del encuentro, en concreto el cántico “XXX muérete” en relación al entrenador visitante, extremo que en nada altera la gravedad de los hechos reiteradamente reproducidos.

**SÉPTIMO.**—Dentro del anterior motivo de recurso, en segundo lugar, se plantea que en todo caso los hechos reconocidos por el club no son encuadrables en los artículos 69 y 107 del Código Disciplinario de la RFEF. En esencia se denuncia el error en la calificación jurídica que es en definitiva la misma censura jurídica que se reproduce en el Motivo Tercero del recurso por lo que pasamos a dar respuesta conjunta a ambos.

Entiende el recurrente con apoyo en la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo 75/2016 (encuentro XXX-XXX) que las expresiones vertidas no aluden a conceptos relativos al origen, raza, sexo u orientación sexual, ni puede considerarse que inciten al odio, violencia o vulneren derechos y libertades de las personas, por lo que difícilmente integran la conducta de pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, sancionable en el artículo 107 (por referencia al 69), ambos del Código Disciplinario de la RFEF.

Sin embargo, a la vista del contenido de los cánticos proferidos (“XXX muérete”, “XXX subnormal”, “Písalo”, “Putá XXX, Putá XXX”, “Todos a una, XXX”), puede afirmarse que los mismos tienen pleno encaje en el marco del actual artículo 69 bis (“...mensaje degradante, vejatorio, irreverente, malsonante o insultante hacia el club rival y sus integrantes, aficiones, árbitros y asistentes y en general contra cualquier persona o colectivo que participe directa o indirectamente en el partido o competición de que se trate.”), heredero de su antecesor artículo 69.1.c que reprimía las conductas de desprecio hacia los participantes en el que también tendrían acomodo los cánticos enjuiciados tal y como han expresado los órganos federativos y como reiteradamente ha venido señalando este Tribunal.

Y se afirma lo anterior, aun reconociendo que no existe una doctrina unánime de los diferentes juzgados, pudiéndose encontrar resoluciones que sustentan la decisión que han adoptado los órganos disciplinarios federativos que es compartida, en el presente caso, por el TAD.

**OCTAVO.**-También cabe dar respuesta conjunta a los dos últimos motivos del recurso en los que se niega que sea imputable a la entidad deportiva responsabilidad y culpabilidad alguna.

En cuanto a la responsabilidad y culpabilidad del Club, atribuida en aplicación del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF, expone el ~~XXX~~ que no le es exigible al haber dado cumplimiento a todas las exigencias establecidas en la normativa vigente respecto de la represión de comportamientos violentos. Así, la colocación de carteles, en diferentes puertas de acceso, y en otras zonas de paso, con el Reglamento de prevención de la violencia, así como con la normativa de la Liga de acceso a los estadios. También hace constar que en los accesos al estadio se realizaron registros y controles de bultos, envases y cacheos preventivos, con especial intensidad en las zonas de acceso del grupo local y en la zona de acceso de afición visitante. Alude asimismo a controles en las puertas de acceso con el propósito de evitar mensajes prohibidos y a que el Club dispone en uno de los fondos de un espacio con el lema “*Juego limpio sin violencia*”. Igualmente, aporta documentación tendente a demostrar que tiene una actitud proactiva en el cumplimiento de la prevención de la violencia. Muestra de ello los avisos por megafonía inmediatamente después de que se produjeran los cánticos.

Sin embargo, la realidad es que los hechos se produjeron, con reiteración, pese a los avisos por megafonía, sin que se procediera a la identificación e, incluso, expulsión de sus autores o posterior sanción. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos de esta naturaleza, de donde se deduce que una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, es la identificación y expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera, sin que a ello quepa oponer que la entidad no es competente a tal fin. Y ello porque en virtud del artículo 32.1 b) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, la entidad bien pudo llevar a cabo tal actuación por medio de la seguridad privada contratada.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal considera que se ha producido la conducta pasiva por la que el ~~XXX~~ ha sido sancionado. No hizo todo lo que podría haber hecho para reprimir las conductas objeto de sanción y lo que hizo no fue eficaz, como lo muestra que los cánticos se fueron produciendo en distintos momentos del partido e incluso a su finalización, lo cual lleva a concluir que no actuó con toda la diligencia debida.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 6 de mayo de 2019, por la que se ratifica la resolución de 30 de enero de 2019, de la Jueza de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de 2.000 euros al XXX, por una infracción del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

